

## EL DERECHO A LA IDENTIDAD SEXUAL EN LA INTERPRETACIÓN DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, ENTRE MARGEN DE APRECIACIÓN NACIONAL Y CREACIÓN DE NORMAS COMUNES

Silvia Romboli\*

### Resumen

El artículo examina la evolución de los estándares de protección del colectivo transexual en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en particular respecto de las decisiones que conciernen a la violación del derecho a la identidad sexual y a la autodeterminación, ante el deniego de las autoridades nacionales de modificar el sexo de las personas transexuales en los registros nacionales. Conscientes de la constante tensión entre la necesidad de proteger los derechos reconocidos en el Convenio Europeo y el respeto del margen de apreciación que los Estados mantienen en determinados ámbitos, el propósito de la investigación es comprobar la existencia y la consolidación de unos estándares mínimos o normas comunes que el Tribunal Europeo ha ido elaborando y aplicando en sus años de actividad, e identificar cuáles son todavía los retos a los que el mismo se enfrenta en esta materia. Conocer esos elementos sentará las bases para promover que la adopción de medidas legislativas estatales esté orientada a respetar dichos estándares comunes y a lograr una efectiva protección de los derechos de las personas trans en el entorno europeo.

Palabras clave: transexualidad; derecho a la vida privada; identidad sexual; Tribunal Europeo de Derechos Humanos; margen de apreciación nacional.

### THE RIGHT TO SEXUAL IDENTITY IN THE INTERPRETATION OF THE EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS: BETWEEN THE NATIONAL MARGIN OF APPRECIATION AND THE CREATION OF COMMON RULES

#### Abstract

*This article examines the evolution of the standards of protection of transsexual groups in the jurisprudence of the European Court of Human Rights, in particular with respect to the decisions that concern the violation of the right to sexual identity and self-determination, in the face of refusal by national authorities to modify the sex of transsexual persons in national registries. Aware of the constant tension between the need to protect rights recognised in the European Convention and respect for the margin of appreciation that States maintain in certain areas, the purpose of this research is to verify the existence and consolidation of minimum common standards or norms that the European Court has been developing and applying during its years of activity, and identify which challenges it still faces in this matter. Understanding these elements will lay the foundations for promoting the adoption of state legislative measures aimed at respecting these common standards and achieving an effective protection of the rights of trans people in the European context.*

*Key words: transsexuality; right to privacy; sexual identity; European Court of Human Rights; national margin appreciation.*

\* Silvia Romboli, profesora contratada doctora de derecho constitucional en la Universidad Ramon Llull – ESADE. ESADE Campus Barcelona Pedralbes, av. de Pedralbes, 60, 08034 Barcelona. [silvia.romboli@esade.edu](mailto:silvia.romboli@esade.edu).

Artículo recibido el 30.06.2021. Evaluación ciega: 23.07.2021 y 01.08.2021. Fecha de aceptación de la versión final: 16.09.2021.

**Citación recomendada:** Romboli, Silvia. (2021). El derecho a la identidad sexual en la interpretación del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, entre margen de apreciación nacional y creación de normas comunes. *Revista Catalana de Dret Públic*, 63, 231-249. <https://doi.org/10.2436/rcdp.i63.2021.3684>.

«La negativa a volver a clasificar el sexo de un transexual [...] parece incompatible con los principios de una sociedad que se considere respetuosa con la vida privada y la dignidad de sus ciudadanos».

S. K. Martens, juez del TEDH (1990)

## Sumario

- 1 Consideraciones introductorias
- 2 Las primeras (desalentadoras) decisiones del Tribunal Europeo: el reconocimiento de un amplio margen de apreciación a los Estados miembros
- 3 Un (brevísim) resquicio de luz
- 4 La modificación de la jurisprudencia del TEDH: la consolidación de la protección de las personas transexuales a través del art. 8 CEDH y la limitación del margen de apreciación nacional
- 5 La restricción del margen de apreciación estatal en materia de requisitos de acceso al cambio registral de las personas transexuales en aras de la protección de su integridad física
- 6 La necesidad de “rapidez, transparencia y accesibilidad” en los procedimientos de cambio de identidad sexual
- 7 La sentencia *X. e Y. c. Rumanía*, de 2021, y un balance sobre la jurisprudencia reciente del TEDH en materia de protección de la identidad sexual
- 8 Margen de apreciación, consenso internacional y “misión” del TEDH
- 9 Conclusiones: el rol del TEDH en la creación de estándares comunes

## Bibliografía

## 1 Consideraciones introductorias<sup>1</sup>

El transexual es uno de los colectivos que, hoy en día, puede considerarse entre los que más sufren discriminaciones por parte de la sociedad civil, pero también de las instituciones, sobre todo las nacionales. Esas discriminaciones atañen a varios y numerosos ámbitos distintos, como el laboral, el educativo, el sanitario, etc.<sup>2</sup>

Pese a los importantes avances logrados por un número creciente de Estados<sup>3</sup> y por las diferentes “comunidades” u organizaciones supranacionales e internacionales,<sup>4</sup> recientemente asistimos también a preocupantes retrocesos. Puede pensarse en que hace poco, el 15 de junio de 2021, el Parlamento húngaro aprobó una ley que prohíbe cualquier material con contenido que muestre relaciones LGBTIQ+, una transición a otro sexo o, incluso, imágenes de la bandera arcoíris a los menores de 18 años;<sup>5</sup> o a la situación en Polonia o Rusia, todos países miembros del Consejo de Europa.

En la lucha frente a la discriminación de las personas transexuales es posible identificar un problema que podría considerarse “primordial” u “original”, dado que constituye el origen de muchos de los demás obstáculos al pleno y efectivo reconocimiento y ejercicio de los derechos de las personas trans, y que tiene que ver con la vulneración de su dignidad y de su derecho al libre desarrollo. Se trata del reconocimiento del derecho a la más plena autodeterminación en el ámbito de la identidad sexual por parte de los Estados, esto es, de la posibilidad de modificar la especificación de su sexo en los registros civiles y administrativos del país de nacionalidad y/o residencia.

Por mucho tiempo, en efecto, la mayoría de los países del mundo no permitía el cambio de sexo solicitado por las personas trans para adaptar sus documentos a su real identidad sexual en los registros; y, si lo hacía, lo condicionaba a que el solicitante se hubiera sometido a una cirugía completa de reasignación del sexo biológico o probara su esterilidad permanente.

Por esta razón se ha tomado la decisión de dedicar el presente trabajo a la evolución de los estándares de protección del colectivo trans en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), en particular por lo que concierne a la violación del derecho de estas personas a la identidad sexual y a la autodeterminación ante el deniego de las autoridades nacionales de modificar su sexo registral.

El propósito principal es averiguar cuáles son los estándares mínimos que el TEDH ha ido elaborando y aplicando en estos años de actividad, y cuáles son todavía los retos a los que el mismo se enfrenta para lograr una efectiva protección de los derechos de las personas trans. La convicción que orienta esta investigación es que la identificación y consolidación de unas normas comunes de tutela que sean de aplicación en todos los Estados del entorno europeo encauzará también la adopción de legislaciones en las que se reflejen esos estándares.

Para ello, será necesario, ante todo, realizar un atento examen de la jurisprudencia del TEDH relativa a las demandas interpuestas por personas transexuales a las que un Estado miembro negó la posibilidad de cambiar su sexo en los registros, para elaborar luego las debidas consideraciones en propósito, también en una perspectiva orientada al futuro.

El TEDH (y/o, en los primeros años, la Comisión EDH) recibió ya desde los años 80 del siglo pasado demandas individuales por parte de personas transexuales que denunciaban la violación del Convenio Europeo por un Estado miembro, debido a su condición de transexual.

---

1 El presente trabajo ha sido desarrollado en el marco de los proyectos “Ciudadanía sexuada e identidades no binarias: de la no discriminación a la integración ciudadana”, proyecto I+D+i financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación (PID2019-107025RB-I00), y “Towards the Citizens of Europe” EUCONS, Jean Monnet Programme (621157-EPP-1-2020-1-ES-EPPJMO-PROJECT).

2 Alventosa del Río (2016), Atienza y Armaza (2014), Barambones (2020) y Coll-Planas y Missé (2018).

3 Recientemente, pueden verse a este propósito Rubio-Marín y Osella (2020) y Lorenzetti (2019).

4 Álvarez (2019), Díaz (2019), Ruiz-Risueño (2019), Trucco (2003).

5 Peña (2021), Cordero (2021).

La mayoría de los asuntos que se ha decidido analizar en este trabajo tienen elementos y características en común, aunque las respuestas del TEDH hayan ido modificándose paulatinamente (y considerablemente) en los años.

Como se verá, las quejas presentadas ante el Tribunal de Estrasburgo tienen que ver principalmente con la supuesta violación del derecho al respeto de la vida privada *ex art. 8 CEDH* en razón de la negativa del Estado demandado de modificar la identificación del sexo del solicitante en los registros civiles, para adecuarla a la verdadera identidad sexual de la persona transexual.

Las afirmaciones de mayor interés para los fines a los que propenden estas reflexiones tendrán que ver con dos elementos principales, estrechamente vinculados el uno con el otro, que han ido evolucionando y modificando su alcance y significado: de un lado, el margen de apreciación nacional,<sup>6</sup> que se reducirá cuanto más consenso internacional se demuestre sobre determinados temas relativos a los derechos o pretensiones de los transexuales (en particular, la progresiva modificación de las condiciones necesarias para obtener el cambio de sexo registral); de otro, los contenidos o “facetitas” del derecho al respeto de la vida privada *ex art. 8 CEDH* que el TEDH conectará, en cada supuesto, a la protección de las personas transexuales en tema de reconocimiento de su identidad sexual en los registros civiles.

Siendo el propósito de este trabajo, como se ha aludido, razonar sobre la evolución jurisprudencial de la doctrina del Tribunal Europeo, desde la lógica de restringir el margen de apreciación nacional y en pro de intensificar las garantías de la transexualidad como expresión del derecho de la identidad sexual, se ha decidido dejar de lado otras problemáticas, sin dudas importantes, de orden más dogmático, entre las cuales el análisis de las cuestiones que puede conllevar el reconocimiento jurídico de determinados derechos fundamentales de las personas transexuales en el proceso de modificación del sexo. Sin intención de olvidar o subestimar la trascendencia de las relaciones que se hallan entre el reconocimiento de esos derechos y los principios del ordenamiento jurídico (en particular, el a la seguridad jurídica en el Derecho Registral), la investigación que aquí se propone pretende cumplir un primer paso, o un paso preliminar, hacia un conocimiento (y entendimiento) más profundo de la condición jurídica de las personas que pertenecen al colectivo transexual que pasa inevitablemente a través de la descripción del “estado de la cuestión” respecto de la admisión de unos elementos mínimos, básicos de protección de las personas transexuales por parte de la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo. El estudio de estos factores “iniciales” se manifiesta, en efecto, como necesario para posteriores análisis relativas a las consecuencias que el reconocimiento y alcance de la transexualidad como derecho de autodeterminación sexual podrá comportar respecto, de un lado, del ejercicio de los derechos de las personas transexuales y, de otro, de los actos jurídicos de estas personas en sus relaciones con los demás particulares y los poderes públicos. Se trata, como es evidente, de cuestiones de acuciante actualidad, que han sido planteadas en muchas ocasiones durante el debate en torno a las recientes iniciativas del Gobierno para la presentación de un proyecto de ley que modifique la actual regulación relativa a la condición de las personas transexuales, en particular respecto del proceso de modificación registral del sexo, que merecen un estudio y un desarrollo autónomo y posterior.

## **2 Las primeras (desalentadoras) decisiones del Tribunal Europeo: el reconocimiento de un amplio margen de apreciación a los Estados miembros**

El Tribunal de Estrasburgo se enfrentó por primera vez a un caso relativo a la negación de la autorización de cambio de sexo registral de un transexual en el asunto *Rees c. Reino Unido*, resuelto con la sentencia de 17 de octubre de 1986.<sup>7</sup>

En la decisión, el Tribunal hizo referencia a que, analizando el derecho comparado, no existían todavía unos criterios comunes y uniforme en esta materia; por lo tanto, en principio, los Estados mantenían un amplio margen de apreciación sobre la misma (37).

---

6 El autor de referencia sobre este tema es García Roca (2010, 2019).

7 Sentencia sobre el [asunto \*Rees c. Reino Unido\*](#). Puede afirmarse esto porque, en el supuesto decidido el 6 de noviembre de 1980, [asunto \*Van Oosterwijk c. Bélgica\*](#), el TEDH no entró en el fondo de la cuestión, dado que el recurrente no cumplió con el requisito del agotamiento de la vía judicial nacional previa.

Era legítimo, pues, que el Reino Unido considerara que el cambio registral de sexo del Sr. Rees pudiera provocar resultados perjudiciales para el interés público en las cuestiones de hecho que se suscitaban posteriormente, por ejemplo, en el ámbito del Derecho de familia y del de sucesiones, o para el régimen matrimonial, el desempeño de algunos puestos de trabajo y para la jubilación (42-43).

Por tanto, dado que las obligaciones positivas que resultaban del art. 8 CEDH no podían llegar hasta el extremo de obligar al Estado miembro a cambiar su legislación sobre el particular, el Reino Unido no violó el Convenio (44 y 46).

El Tribunal añadió algo interesante para las finalidades de este trabajo: “[...] hay que dejar, por el momento, al correspondiente Estado la determinación de hasta qué punto puede tener en cuenta las restantes pretensiones de los transexuales. Sin embargo, el Tribunal comprende la gravedad de los problemas con que se tropiezan estas personas y la angustia que sufren. El Convenio se ha de interpretar y aplicar siempre a la vista de las circunstancias del momento [...]. Por consiguiente, la necesidad de medidas legales adecuadas debe traducirse en un estudio constante, teniendo en cuenta, especialmente, el desarrollo científico y social” (47).

De este modo, la Corte de Estrasburgo dejó abierta la posibilidad de que, si con el tiempo cambiaran las circunstancias, se podría restringir el margen de apreciación estatal en este ámbito; o que, cuando menos, la ponderación entre el interés estatal y el del particular podría llevar a una conclusión diferente, más favorable para la persona transexual y más atenta a la que el mismo Tribunal Europeo denomina una condición grave, problemática y angustiosa.

En esta línea, los jueces Bindschedler-Robert, Russo y Gersing, en su voto particular disidente, ponderaron de una manera distinta respecto de la mayoría del Tribunal los intereses contrapuestos, demostrándose mucho más respetuosos de los derechos de las personas transexuales y reduciendo considerablemente la importancia que pudiera tener, respecto del interés nacional, el cambio de sexo del Sr. Rees en el Registro Civil. De las declaraciones de los jueces disidentes se deduce perfectamente que la falta de la anotación del cambio de sexo en los registros administrativos provocaba un sufrimiento y una afectación de su derecho a la vida privada que no podían considerarse proporcionados con la protección del interés nacional.

En 1990 la Comisión y el TEDH se enfrentaron a un caso sustancialmente idéntico al resuelto en la sentencia Rees, en el que la demandante pidió que el Tribunal Europeo se apartara de su anterior jurisprudencia y que volviera a considerar su interpretación respecto de la aplicación de los arts. 8 y 12 del Convenio a las personas transexuales, sin éxito: se trata de la decisión de 27 de septiembre de 1990, asunto *Cossey c. Reino Unido*.<sup>8</sup>

Como era de esperar, los jueces Bindschedler-Robert y Russo reiteraron sus precedentes consideraciones, ya expresadas en el voto particular al caso Rees.

También los jueces Macdonald y Spielmann emitieron un voto particular disidente muy interesante: declararon que en los tres años desde la sentencia Rees hasta el caso de autos, el “Derecho de ‘muchos’ de los Estados miembros del Consejo de Europa ha ‘evolucionado claramente’” en la dirección de una mayor protección de los derechos de las personas transexuales. Por esta razón, en consideración también de las afirmaciones del Tribunal sobre este aspecto (mencionadas antes), los jueces disidentes opinaron que “si en el caso Rees el principio del ‘amplio margen de apreciación’ de los Estados era ciertamente aceptable, no sucede lo mismo en la actualidad”, provocando la vulneración del art. 8 CEDH y la necesidad de que se tomen “medidas concretas desde ahora”.<sup>9</sup>

El juez Martens emitió un voto particular especialmente renovador y avanzado para esos tiempos, detallando con rigor la situación de sufrimiento que viven los transexuales al no poder ver reconocida por la sociedad, y sobre todo por la legislación, su identidad sexual. No sería suficiente, en efecto, para que la persona transexual pudiera disfrutar plenamente de sus derechos, el cambio de sexo desde el punto de vista exterior (vestimentas y comportamientos, tratamientos hormonales, operaciones quirúrgicas), si este no se viera acompañado de

---

<sup>8</sup> Sentencia sobre el [asunto \*Cossey c. Reino Unido\*](#). Con anterioridad, la Comisión resolvió, el 9 de noviembre de 1989, el [asunto \*Eriksson y Goldschmidt c. Suecia\*](#).

<sup>9</sup> Llega a estas mismas conclusiones, aunque con explicaciones parcialmente distintas, el voto particular disidente y conjunto de los jueces Palm, Foighel y Pekkanen.

una efectiva modificación del sexo registral. Esta incongruencia provocaría la violación del derecho al libre desarrollo de la personalidad y de la dignidad de estas personas, sin que ese trato responda a una exigencia de orden o interés público que justifique tal injerencia en sus derechos fundamentales.

El juez disidente citó también la legislación y jurisprudencia de otros países, para fundamentar la evolución de las sociedades que componen el Consejo de Europa respecto de la situación del colectivo transexual.

Asimismo, proporcionó una interpretación del margen de apreciación nacional, que es la que defenderé a lo largo de este trabajo y que se analizará con más detenimiento en la parte final del mismo: si es verdad que el TEDH tiene que reconocer a los Estados, en determinadas circunstancias, algún margen de apreciación, no puede olvidarse de que el Tribunal tiene también que comprobar si los Estados han respetado los derechos reconocidos por el Convenio y crear y desarrollar normas comunes para que se garantice que el CEDH siga siendo un instrumento vivo cuya interpretación refleje la evolución de la sociedad y responda a las situaciones y necesidades actuales. El Tribunal, invocando el amplio margen de apreciación de los Estados en un “ámbito tan fundamental como el del respeto de la dignidad humana y de la vida privada [...] ha desaprovechado la posibilidad que tenía como último recurso de los oprimidos” (3.6.4).<sup>10</sup>

### 3 Un (brevísim) resquicio de luz

La sentencia del TEDH de 25 de marzo de 1992, asunto *B. c. Francia*,<sup>11</sup> “supuso un punto de inflexión para el TEDH respecto a la temática transexual y el reconocimiento de los derechos de este colectivo” (Palau, 2016),<sup>12</sup> en particular respecto de la problemática analizada en estas páginas.

En el caso ahora en examen, en efecto, el Tribunal Europeo redujo el margen de apreciación de los Estados en la valoración de si el reconocimiento de un cambio de sexo se ajustaba o no al ordenamiento jurídico interno, y condenó a Francia por violación del art. 8 CEDH por el hecho de no haber permitido a la Sra. B., transexual nacida con sexo biológico masculino, el cambio registral de su identidad sexual al femenino.

El Tribunal, aunque coincidiera en que las mentalidades sobre el tema de la transexualidad habían evolucionado, siguió afirmando que no existía en aquel momento un consenso suficientemente amplio entre los Estados miembros del Consejo de Europa para llevar al Tribunal a modificar su jurisprudencia sentada en las sentencias *Rees* y *Cossey* (48).

No obstante, la normativa francesa difería de la inglesa en cuanto a la regulación de la modificación registral del sexo y habría permitido, sin la necesidad de una modificación legislativa y solo con un cambio en la jurisprudencia, aceptar la pretensión de la demandante.

Asimismo, la negativa a conceder a B. el cambio de nombre no se fundó en un interés legítimo y, por tanto, también constituyó un elemento relevante en virtud del art. 8 CEDH (56-58).

Lo más relevante de esta decisión, sin embargo, se refiere a la parte en la que puede notarse un significativo cambio de “sensibilidad” en el Tribunal Europeo respecto de la condición de sufrimiento y humillación que padecen las personas trans que no obtienen el reconocimiento legal de su identidad sexual. El TEDH reconoció que la demandante encontraba dificultades diarias en su vida económica, además de sufrimientos constantes por la frecuente necesidad de revelar a terceros información relativa a su vida privada, que provocaban “perturbaciones demasiado graves para que el respeto de los derechos ajenos los justifique” (59-60), y que, por tanto, alcanzaban “un grado de gravedad suficiente para ser tenido en cuenta a los efectos del artículo 8 CEDH” (63).<sup>13</sup>

---

10 En una segunda parte de su voto particular, el juez Martins expone sus avanzadas y garantistas ideas respecto de la interpretación del art. 12 CEDH (derecho al matrimonio) en relación con la condición de las personas transexuales. Aunque de gran importancia, esta cuestión no se analizará en el detalle en esta sede por constituir un tema diferente del que pretende ocuparse este ensayo. Sobre ese tema véase, entre otros, Lorenzetti (2017).

11 Sentencia sobre el [asunto B. c. Francia](#).

12 Reconoce la importancia de este cambio jurisprudencial también Gómez (2016: 631).

13 El caso posterior, resuelto por el TEDH el 22 de abril de 1997, [asunto X, Y y Z c. Reino Unido](#), no concierne directamente a un asunto sobre el reconocimiento de la identidad sexual de las personas transexuales y, por ello, no será objeto de análisis en estas

El “resquicio de luz” inaugurado con la sentencia de 1992 duró poco, ya que, en el posterior asunto relevante, *Sheffield y Horsham c. Reino Unido*, resuelto el 30 de julio de 1998,<sup>14</sup> el Tribunal Europeo volvió a aplicar su anterior jurisprudencia (olvidándose completamente de la sentencia sobre el caso *B. c. Francia*).

En la ponderación entre el interés de la sociedad a la seguridad jurídica en ámbito registral y los derechos de las personas transexuales, seguía prevaleciendo el primero. La Corte Europea mantuvo una visión según la cual el sufrimiento, la vergüenza y la angustia padecidas por las personas transexuales que no obtenían un completo reconocimiento legal de su nueva identidad sexual constituían unos inconvenientes menores y de poca importancia. Al fin y al cabo, afirmó el mismo TEDH, “el Estado demandado se ha esforzado, en cierta medida, por minimizar los riesgos para los transexuales de que se les hagan preguntas vergonzosas sobre su sexo” (59), como si esto fuera más que suficiente.

#### **4 La modificación de la jurisprudencia del TEDH: la consolidación de la protección de las personas transexuales a través del art. 8 CEDH y la limitación del margen de apreciación nacional**

Las peticiones formuladas en los votos particulares de varias de las anteriores sentencias y por una parte de la sociedad, que pedían una mayor sensibilidad respecto de los problemas a los que se enfrentaban los transexuales, fueron escuchadas a principio del siglo XXI, y plasmadas en la célebre sentencia de 11 de julio de 2002, asunto *Christine Goodwin c. Reino Unido*.<sup>15</sup>

Pese a que se tratara de un asunto relativo a las cotizaciones por jubilación de una mujer transexual (que no pudo jubilarse hasta la edad prevista legalmente para los hombres), los problemas de la Sra. Goodwin recuerdan de cerca aquellos de los casos antes analizados: en un Estado miembro del Consejo de Europa, la legislación interna no permitía una modificación completa de los datos relativos a la identidad sexual de las personas transexuales, y esto comportaba que no pudieran acceder a los mismos derechos o servicios que los demás ciudadanos, además de crear una situación de sufrimiento y humillación.

Pese a las similitudes con los otros casos, el Tribunal Europeo consideró que había llegado el momento del tan esperado *overruling* en esta materia. Que un Estado no reconociera en el plano jurídico el cambio de sexo quirúrgico,<sup>16</sup> en efecto, repercutía en la vida de las personas transexuales, ya que el sexo reviste una importancia jurídica para las pensiones, la edad de jubilación, etc. Esto, en opinión del Tribunal, podía producir un grave atentado contra la vida privada, ya que un conflicto entre la realidad social y el derecho colocaba a la persona transexual en una situación anormal que le provoca sentimientos de vulnerabilidad, humillación y ansiedad (76-77).

Aunque no se hubiera producido ningún descubrimiento novedoso sobre las causas de la transexualidad, el TEDH constató que internacionalmente, de un lado, se había reconocido ampliamente que la transexualidad constituía una situación médica que justifica un tratamiento y, de otro, que no podía negarse una tendencia continuada, no solamente hacia una aceptación social mayor de los transexuales, sino también hacia el reconocimiento jurídico de la nueva identidad sexual de los transexuales operados (81-85).

Asimismo, en el apartado 82 el TEDH afirmó que “dados los muchos procedimientos dolorosos que conlleva dicha cirugía y el grado de determinación y convicción que se requiere para cambiar de rol sexual en la sociedad, no se puede creer que haya algo arbitrario o irreflexivo en la decisión de una persona de someterse a una reasignación de género”, reconociendo valor a esta decisión tan íntima y personal.

---

páginas. Para el examen de ese caso y de otro posterior, ambos relativos a las relaciones paternofiliales de una persona transexual con un menor (sentencia de 30 de noviembre de 2010, [asunto PV c. España](#)), puede verse Romboli (2021a) y Martín (2014).

14 Sentencia sobre el [asunto Sheffield y Horsham c. Reino Unido](#).

15 Sentencia sobre el [asunto Christine Goodwin c. Reino Unido](#). El mismo año, en el caso *I. c. Reino Unido*, cerrado con sentencia de 11 de julio de 2002, el TEDH resolvió un asunto similar al de la Sra. Goodwin, con las mismas conclusiones por parte del Tribunal, v. sentencia sobre el [asunto I. c. Reino Unido](#).

16 Este dato es importante, porque se trataba de una persona transexual que se había sometido a una operación de reasignación del sexo. Debería pasar mucho más tiempo para que se empezara a reconocer el derecho a la identidad sexual también de aquellas personas que no quisieran someterse a tratamientos hormonales o quirúrgicos para adecuar el sexo psicológico al sexo biológico.

El Tribunal, por primera vez, conectó la situación de las personas transexuales con la necesidad de proteger la dignidad y la libertad de los individuos, en cuanto “esencia misma del Convenio”, y, en particular, el art. 8 CEDH incluye la noción de autonomía personal y protege la esfera personal de cada individuo, incluido el derecho de cada uno a establecer los detalles de su identidad. El TEDH añadió que, en el siglo xxi, ya no puede estimarse que la capacidad de los transexuales para disfrutar plenamente de sus derechos pueda considerarse un tema controvertido que requiera tiempo para hacerse realidad;<sup>17</sup> entre estos, se menciona específicamente el derecho al libre desarrollo personal y a la integridad física y moral (90).

La identidad sexual, por tanto, está protegida por el derecho a la vida privada *ex art. 8 CEDH*. Este derecho, como es habitual, tenía que ponderarse con otros intereses, que la Corte de Estrasburgo afirmó que no tenían que ser subestimados u olvidados, entre los cuales el orden e interés público y la seguridad jurídica en ámbitos como el acceso a los registros, el derecho de familia, la filiación, la sucesión, la Seguridad Social o los seguros. Sin embargo, estos problemas “no son [...] insuperables”. Y añadió que “[d]e hecho, no se ha demostrado que un cambio en la condición de transexuales pueda causar dificultades o perjuicios concretos o significativos para el interés público. En cuanto a las demás posibles consecuencias, la Corte considera que es razonable esperar que la sociedad acepte ciertos inconvenientes para que las personas puedan vivir con dignidad y respeto, de acuerdo con la identidad sexual elegida por ellos a costa de grandes sufrimientos” (91).

Asimismo, el Reino Unido, que ya había sido demandado en muchas ocasiones por cuestiones similares, no había adecuado su legislación a las exigencias del colectivo trans en consideración de la evolución de la ciencia y de la sociedad sobre este tema. Por esta razón, el Estado demandado ya no podía invocar su margen de apreciación en la materia, excepto en lo concerniente a los medios que deben aplicarse para asegurar el reconocimiento del derecho protegido por el Convenio (92-93).

El TEDH, por vez primera, modificó entonces su anterior ponderación entre el interés público y el interés de la demandante transexual a conseguir el reconocimiento legal de su reasignación de género, otorgando prevalencia a los derechos e intereses de la Sra. Goodwin y afirmando que el Reino Unido violó el art. 8 CEDH.

El margen de apreciación nacional y la protección del interés nacional cedieron, por tanto, ante la necesidad de proteger la dignidad, el libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la identidad sexual de las personas transexuales, en consideración de la evolución de la conciencia social y de los conocimientos médicos y psicológicos relativos a la transexualidad.<sup>18</sup>

También en el caso *Van Kück c. Alemania*, de 12 de junio de 2003,<sup>19</sup> relativo esta vez a la denegación del reembolso de intervención de reasignación de sexo contra una compañía de seguros de salud privada, el Tribunal reiteró y así consolidó las afirmaciones contenidas en las sentencias de 2002. En particular, el Tribunal declaró que la identidad de género es uno de los aspectos más íntimos de la vida privada de las personas y que, por tanto, parece desproporcionado exigir a quien se encuentre en esa situación que demuestre la necesidad médica del tratamiento, incluso si se trata de una cirugía irreversible (56), dado que está en juego uno de los aspectos más íntimos de su vida privada (82).

Al valorar la violación del art. 8 CEDH, el TEDH recordó, mencionando su abundante doctrina, que el concepto de “vida privada” es amplio y no susceptible de una definición exhaustiva,<sup>20</sup> e incluyó entre sus contenidos el derecho a la autodeterminación como tal, y declaró que, “siendo la dignidad y la libertad humanas la esencia misma del Convenio, el derecho al desarrollo personal y a la integridad física y moral de las personas transexuales está garantizado” por el art. 8 (69).

---

17 El TEDH aludió a que “la insatisfactoria situación de los transexuales operados, que viven entre dos mundos porque no pertenecen realmente a uno u otro sexo, no puede durar más” (párrafo 90).

18 En la sentencia sobre el [asunto Grant c. Reino Unido](#), de 23 de mayo de 2006, el Tribunal aplicó la doctrina sentada en el caso *Christine Goodwin* de 2002.

19 Sentencia sobre el [asunto Van Kück c. Alemania](#).

20 Sobre la capacidad expansiva del art. 8 CEDH, en sentido, en algunos casos, crítico, véase Gómez (2016). Según el autor, los casos resueltos por el TEDH en ámbito de identidad sexual no atañen solo a intereses privados, pues el cambio de los documentos tiene importantes consecuencias jurídicas de trascendencia pública, entre ellas algunas muy relevantes que pueden afectar a la filiación o a cuestiones de seguridad pública.



El Tribunal cumplió, como es evidente, unos pasos importantes en la dirección del reconocimiento de los derechos de las personas transexuales, aunque, hasta aquel momento, solo de aquellos que se hubieran sometido a intervenciones quirúrgicas para adecuar el sexo biológico a su identidad sexual.<sup>21</sup>

En el asunto *L. c. Lituania*, resuelto con sentencia de 11 de septiembre de 2007,<sup>22</sup> la falta de un marco jurídico adecuado relativo a las condiciones para acceder a la cirugía de reasignación del sexo y a la modificación de la identificación de género en los documentos oficiales, determinó una situación “de angustiosa incertidumbre” para el demandante en términos del desarrollo de su vida privada y en el reconocimiento de su verdadera identidad. Las restricciones presupuestarias en el sistema de salud pública, aducidas por el Gobierno para justificar su inactividad, no constituyeron un elemento suficiente, tanto que el TEDH concluyó que no se había logrado una justa ponderación entre el interés general y los derechos del demandante, lo cual provocó la violación del derecho *ex art. 8* CEDH de este.

Posteriormente, en 2009, el TEDH tuvo que resolver otro caso relativo a la negativa de las aseguradoras de salud para el pago de los gastos de su operación de cambio de sexo, que el Tribunal resolvió a favor del sujeto demandante aplicando la doctrina sentada en los años 2002, 2003 y 2007, e incluso citando la decisión *B. c. Francia* de 1992; se trata del caso *Schlumpf v. Suiza*, de 9 de enero de 2009.<sup>23</sup> El Tribunal afirmó que el Estado tenía un “limitado” margen de apreciación (115), tratándose de un asunto relacionado con uno de los aspectos más íntimos de la vida privada; con esta afirmación se cumplió un paso más en la dirección del acotamiento del margen de apreciación nacional en aras de una más efectiva protección de los derechos de los transexuales.

## **5 La restricción del margen de apreciación estatal en materia de requisitos de acceso al cambio registral de las personas transexuales en aras de la protección de su integridad física**

La segunda década del siglo XXI se caracterizó por nuevos avances en materia de protección del colectivo transexual. En particular, se hizo cada vez más evidente que las reivindicaciones de estas personas estaban estrechamente conexas con la tutela de su integridad física y moral, muchas veces en riesgo por culpa de los requisitos impuestos por los Estados para autorizar el cambio de sexo registral.

En el caso *Hämäläinen c. Finlandia*, de 16 de julio de 2014,<sup>24</sup> a la Sra. Hämäläinen, transexual operada, que, con anterioridad, se había casado con una mujer, con la que tuvo un hijo, no le autorizaron el pleno reconocimiento legal de su nuevo sexo hasta la transformación de su matrimonio en una pareja de hecho registrada.

Merece la pena evidenciar que el TEDH, al analizar el supuesto, hizo referencia solo a uno de los “contenidos” del art. 8 CEDH que solía mencionar en sus resoluciones relativas a la condición de los transexuales, casi como si quisiera resaltar ese aspecto en concreto: “el artículo 8 impone a los Estados la obligación positiva de garantizar a sus ciudadanos el derecho al respeto efectivo de su integridad física y moral” (63). Este elemento se convertirá, en los últimos años, en uno de los más importantes para consolidar algunos de los estándares de protección del colectivo transexual, en particular, el relativo a la prohibición de imponer la realización de operaciones quirúrgicas de reasignación de sexo para permitir a los transexuales obtener el cambio de sexo en los registros civiles.

Otra aportación fundamental concierne al criterio del margen de apreciación nacional. En efecto, el TEDH aclaró con afirmaciones muy precisas las “modalidades” de aplicación de ese criterio. Para determinar el alcance del margen de apreciación, deben tenerse en cuenta varios factores: en primer lugar, declaró el TEDH,

---

21 Los dos casos posteriores se refieren a situaciones muy diferentes de las analizadas hasta ahora. En *Wena i Anita Parry c. Reino Unido*, de 28 de noviembre de 2006, y en *R. y F. c. Reino Unido*, de 28 de noviembre de 2006, el TEDH confirmó que la conversión automática de un matrimonio en una unión registrada como condición previa al reconocimiento legal de la modificación del sexo registral de uno de los dos cónyuges no violó el Convenio. Véase, a este propósito, Lorenzetti (2017).

22 Sentencia sobre el [asunto L. c. Lituania](#).

23 Sentencia sobre el [asunto Schlumpf c. Suiza](#). Dos años más tarde, el 6 de septiembre de 2011, el TEDH archivó la demanda sobre el [asunto P. v. Portugal](#), pues los hechos que dieron lugar al recurso ya no persistían y se habían eliminado las consecuencias que pudieran derivarse de una posible violación del Convenio.

24 Sentencia sobre el [asunto Hämäläinen c. Finlandia](#).

si está en juego un aspecto particularmente importante de la existencia o identidad de un individuo, el margen que se deja al Estado es limitado; el margen de apreciación es más amplio, en segundo lugar, cuando no existe consenso entre los Estados miembros sobre la importancia relativa del interés en juego o sobre la mejor forma de protegerlo, en particular cuando el caso plantea cuestiones morales o éticas; finalmente, ese margen también es generalmente amplio cuando el Estado debe lograr un equilibrio entre los intereses públicos y privados, o entre varios derechos protegidos por el Convenio (67).

El asunto *Y. Y. c. Turquía*, resuelto el 10 de marzo de 2015,<sup>25</sup> constituye un caso aún más emblemático porque el TEDH se pronunció sobre los requisitos “médicos” de acceso para el cambio de sexo de las personas transexuales.

El demandante, transexual que nació con sexo femenino pero que empezó un tratamiento de conversión al sexo opuesto, quiso que se le autorizase a ser sometido a una operación quirúrgica de cambio de sexo, que, sin embargo, fue denegada por los tribunales. Las autoridades turcas alegaron que el solicitante no estaba permanentemente incapacitado para procrear (44). El Sr. Y. Y. consiguió, después de varios años, la autorización. El Tribunal Europeo consideró que, al negar al demandante durante años la posibilidad de acceder a la operación de cambio de sexo, el Estado vulneró el derecho del interesado al respeto de su vida privada (121-122).

Algunas de las afirmaciones de la Corte de Estrasburgo contenidas en esta decisión son de especial relevancia.

Para empezar, el TEDH constató que, para obtener la reasignación de sexo, los Estados habían identificado criterios específicos, que iban desde el tratamiento hormonal previo a la operación quirúrgica de cambio de sexo, el test denominado de la “experiencia de vida real”,<sup>26</sup> el diagnóstico por varios expertos u opinión psiquiátrica, psicoterapia durante un período específico, la adaptación social de la persona en cuestión o la expiración de un período de observación o de espera definido (39-40). La autorización para acceder a las operaciones quirúrgicas de reasignación del sexo recaía casi siempre en los médicos o en las autoridades jurisdiccionales.

El Tribunal Europeo comprobó que, paulatinamente, estaba creciendo el número de Estados miembros en los que las personas transgénero ya no estaban obligadas a someterse a una cirugía de reasignación de género, esterilización o terapia hormonal de reasignación de sexo para obtener el reconocimiento legal del género que afirman, aunque sigan siendo la mayoría los Estados que sí requieren una de esas condiciones (42-43).

El TEDH evidenció, una vez más, la continua mejora de las medidas adoptadas por los Estados en virtud del art. 8 CEDH para proteger a las personas trans y reconocer su difícil situación (60).

El Tribunal apuntó a un elemento fundamental del asunto concreto, que tenía que ver con la novedad del objeto de su indagación: hasta ese momento, el TEDH había resuelto casos relacionados con la condición de personas transexuales que ya se habían sometido a operaciones quirúrgicas de cambio de sexo y que pretendían que las autoridades estatales reconocieran dicha modificación también en el plano jurídico.

El caso de Y. Y. se refería a un aspecto de los problemas que pueden encontrar las personas transexuales sobre el que el TEDH no había tenido aún la oportunidad de pronunciarse, a saber, la cuestión de las condiciones previas para el proceso de cambio de género que pueden imponerse por los Estados miembros, y si esas condiciones respetan el art. 8 CEDH (61-62).

A este respecto, el TEDH observó que, si bien el art. 8 CEDH no garantiza un derecho incondicional a la cirugía de cambio de género, ya fue ampliamente reconocido internacionalmente que la transexualidad es una condición médica que justifica ese tratamiento, destinado a ayudar a las personas interesadas. Los servicios de salud de la mayoría de los Estados miembros reconocían esta posibilidad y garantizaban o autorizaban el tratamiento, incluida la cirugía irreversible de reasignación de género (65). Por tanto, que Turquía negara esa cirugía “sin duda repercutió en el derecho de la persona a la identidad sexual y al desarrollo personal, aspecto

---

25 Sentencia sobre el [asunto Y. Y. c. Turquía](#).

26 Según ese “test”, el solicitante tiene que haber vivido, durante un período determinado, como una persona del sexo reivindicado.

fundamental del derecho al respeto de la vida privada” (66), y constituyó una injerencia en el derecho del solicitante al respeto de su vida privada, *ex art. 8 CEDH*.

El TEDH notó una incongruencia importante en la aplicación de la legislación turca por parte de los tribunales nacionales, que pretendieron que el Sr. Y. Y. demostrara su imposibilidad de procrear para autorizar la operación de reasignación del sexo, esto es, que fuera estéril *antes* de someterse a esa operación.

El Gobierno turco afirmó que el demandante habría podido cumplir con ese requisito accediendo a otros procedimientos médicos para obtener la esterilización. A esto el Tribunal contestó de una forma muy tajante y verdaderamente garantista de los derechos de las personas transexuales, demostrando una renovada sensibilidad respecto de esta temática: “el respeto debido a la integridad física del interesado evitaría que tenga que someterse a este tipo de tratamiento” (119).

Finalmente, el TEDH cerró el caso declarando que la injerencia en los derechos del demandante no era en absoluto necesaria en una sociedad democrática ni suficientemente fundamentada y que, por ello, Turquía violó el derecho al respeto de la vida privada del Sr. Y.Y. *ex art. 8 CEDH*.<sup>27</sup>

La decisión relativa al caso *A. P., Garçon y Ninot c. Francia*, de 6 de abril de 2017,<sup>28</sup> representó otro momento fundamental, al introducir otro avance fundamental en la protección de los derechos de las personas transexuales, en particular en un aspecto que ya había empezado a “entreverse” en sentencias anteriores, esto es, la vinculación de la “cuestión transexual” con el derecho a la integridad física y moral.<sup>29</sup>

Se trataba de resolver tres supuestos análogos de tres personas transexuales que presentaron un recurso ante el TEDH porque consideraron que el Estado francés, al rechazar sus respectivas solicitudes de corrección de la indicación del sexo en las partidas de nacimiento por el hecho de que, para justificar tal petición, el solicitante debe demostrar la “realidad del síndrome transexual” del que está afectado, así como la irreversibilidad de la transformación de su apariencia (a través de una operación o tratamiento de esterilidad irreversible), violaba sus derechos *ex art. 8 CEDH*.

Ante todo, el TEDH afirmó que el reconocimiento de la identidad sexual para las personas trans que no se hayan sometido a un tratamiento de reasignación aprobado por las autoridades o que no deseen someterse al mismo queda incluido en el ámbito de aplicación del art. 8 CEDH (94), pues “[c]omo parte de la identidad personal, la identidad de género está plenamente amparada por el derecho al respeto a la vida privada consagrado en el artículo 8 CEDH” (95); con ello se cumplió un nuevo paso adelante en la línea ya marcada por las sentencias *Van Kück* de 2003 e *Y. Y.* de 2015.

Al analizar el alcance del margen de apreciación concedido a los Estados miembros respecto de exigir la condición de esterilidad a los transexuales que pidan modificar su identidad sexual en los registros nacionales, el TEDH afirmó que la comunidad internacional no había llegado a un consenso uniforme sobre el particular y seguía estando dividida. Muchos Estados seguían invocando la protección del interés público, debido a la necesidad de preservar el principio de indisponibilidad de la condición personal y garantizar la confiabilidad y coherencia del estado civil, dado que estos casos plantean delicadas cuestiones morales y éticas (122).

Sin embargo, argumentó el Tribunal, ese margen de apreciación tenía que considerarse especialmente “limitado” en estos supuestos, por dos razones principales. En primer lugar, porque en estos casos estaba en juego un aspecto esencial de la identidad privada de las personas, si no de su existencia, dado que la integridad física de las personas está directamente involucrada cuando se trata de esterilización y que el derecho a la identidad de género y el desarrollo personal es un aspecto fundamental del derecho al respeto de la vida privada (123). En segundo lugar, porque la evolución de las legislaciones de muchos Estados miembros estaba yendo

---

27 El *caso Identoba y Otros contra Georgia*, de 12 de mayo de 2015, constituye un caso solo indirectamente pertinente al tema de la protección del colectivo transexual, dado que se refiere a un recurso interpuesto por la presunta violación del derecho de reunión y manifestación *ex art. 11 CEDH* durante una manifestación celebrada en ocasión de la jornada internacional contra la homofobia.

28 Sentencias sobre el *asunto A. P., Garçon y Ninot c. Francia*.

29 Como ya se ha dejado de manifiesto, el TEDH había vinculado las problemáticas de las personas transexuales a la protección de este derecho ya desde la sentencia *Hämäläinen*.

en la dirección de la progresiva eliminación del requisito de la esterilización como condición para obtener la modificación de la identidad sexual de los registros nacionales (124).

En los Estados que seguían manteniendo este requisito para acceder al cambio registral del sexo, personas que no querían realmente someterse a estos tratamientos tuvieron que aceptarlos con el único propósito de ver por fin reconocida su verdadera identidad sexual también en los documentos oficiales (126). El TEDH no dudó en afirmar de manera tajante que “tales tratamientos y operaciones médicas afectan a la integridad física de la persona, que está protegida por los artículos 3 y 8 CEDH” (127), pues tienen consecuencias importantes en el bienestar físico y mental y en la vida emocional, espiritual y familiar (128).

Asimismo, el TEDH afirmó que, evidentemente, el consentimiento a un tratamiento médico no se otorga genuina y libremente cuando no prestarlo tiene como consecuencia privar a la persona del pleno ejercicio de su derecho a la identidad sexual y a su desarrollo personal (130). Por tanto, “[c]ondicionar el reconocimiento de la identidad sexual de las personas trans a la realización de una operación o tratamiento de esterilización —o que muy probablemente produzca un efecto de esta naturaleza— al que no deseen someterse, equivale a condicionar el ejercicio pleno de su derecho al respeto a su vida privada consagrado en el artículo 8 CEDH a la renuncia al pleno ejercicio de su derecho al respeto a su integridad física garantizado no solo por esta disposición sino también por el artículo 3 del Convenio” (131).

El Tribunal Europeo no habría podido decirlo más claramente.

Es evidente, pues, que, en aras de la protección del interés general antes descrito, el Estado demandado obligó a las personas transexuales a decidir entre someterse, sin desearlo, a una operación o un tratamiento esterilizante, renunciando así al pleno ejercicio de su derecho al respeto de su integridad física, protegido por el art. 8 CEDH, o renunciar al reconocimiento de su identidad sexual y, por tanto, al pleno ejercicio de este mismo derecho. Todo ello, opinó el TEDH, no puede considerarse respetuoso del justo equilibrio que los Estados miembros deben mantener entre el interés general y los intereses de los particulares (132), y constituye una violación del art. 8 CEDH (135).

## **6 La necesidad de “rapidez, transparencia y accesibilidad” en los procedimientos de cambio de identidad sexual**

En los casos posteriores, el TEDH pareció “archivar” momentáneamente la jurisprudencia del caso *A. P.* de 2017, aunque siguiera cumpliendo pasos en adelante para la construcción de estándares de protección de los derechos del colectivo transexual.

En el caso resuelto con la sentencia de 11 de octubre de 2018, asunto *S. V. c. Italia*,<sup>30</sup> por ejemplo, añadió el elemento de la necesaria “rapidez” en la tutela de la persona transexual. Es decir: ya no es suficiente que los Estados prevean la posibilidad de que el individuo pueda pedir el cambio registral de sexo; también es fundamental, para no vulnerar el Convenio, que estos procedimientos no dejen a los transexuales en una situación prolongada de sufrimiento.

En efecto, en el caso de autos, el TEDH llegó a la conclusión de que Italia vulneró el art. 8 CEDH porque no pudo probar qué razones de interés público impidieron, durante más de dos años y medio, adaptar el nombre que figuraba en los documentos oficiales de la demandante a la realidad de su situación social (71). Esta “rigidez del proceso judicial para el reconocimiento de la identidad sexual de las personas transexuales [...] colocó a la demandante por un tiempo irrazonable en una situación anormal que ocasionó sentimientos de vulnerabilidad, humillación y ansiedad” (72).

El Tribunal Europeo aludió a que varios instrumentos de derecho supranacional recomendaron desde hace años que los Estados predispusieran un sistema legislativo y administrativo que permitiese el cambio de nombre y género en los documentos oficiales de manera rápida, transparente y accesible (73).

---

30 Sentencia sobre el [asunto \*S. V. c. Italia\*](#).

En la sentencia de 17 de enero de 2019, asunto *X. c. la antigua República Yugoslava de Macedonia*,<sup>31</sup> la Corte de Estrasburgo aplicó la jurisprudencia ahora mencionada, ya que la legislación del Estado demandado presentaba lagunas legislativas y graves deficiencias “que dejan al demandante en una situación de angustiosa incertidumbre frente a su vida privada y al reconocimiento de su identidad” (70), situación que perduraba en el tiempo.

Como se ha aludido, los dos casos ahora analizados, aunque tanto los demandantes como las terceras partes intervinientes citaron el caso *A. P.* de 2017, el TEDH solo recordó (y aplicó) la doctrina precedente a esa decisión. Es más: en la sentencia de 2019, el demandante argumentó que había sido obligado a someterse a una cirugía completa de reasignación de género para cambiar el sexo en el registro de nacimiento, aunque, en el momento de la resolución del TEDH, todavía no la hubiera llevado a cabo (69).

Puede entenderse que el TEDH, en la resolución del caso, no pudiera declarar la vulneración del derecho a la integridad física de los demandantes, dado que todavía no se habían sometido a ninguna intervención quirúrgica en contra de su voluntad. No obstante, no puede negarse que estos asuntos habrían podido servir para que el Tribunal volviera a citar sus argumentos en contra de la imposición de tratamientos médicos (quirúrgicos, pero también de otro tipo) por parte de los Estados miembros para autorizar el cambio de sexo registral a los transexuales. Todo ello, además de consolidar un estándar mínimo esencial para la protección de los derechos de esas personas, resultaba casi un “deber moral” por una institución que tutela la dignidad y los derechos, en consideración de la decisión tomada en 2018 por la OMS de eliminar el transexualismo del listado de enfermedades.

Sin embargo, el TEDH prefirió no volver a entrar en ese tema tan controvertido si, para declarar la violación del Convenio y proteger a la persona transexual, era suficiente centrarse en otros elementos. Como de costumbre, el Tribunal se demostró muy prudente en imponer estándares de protección en detrimento del margen de apreciación estatal en un ámbito en el que la comunidad internacional no había (y todavía no ha) llegado a un consenso.

Algo semejante ocurrió con el caso resuelto con sentencia de 9 de julio de 2020, asunto *Y. T. c. Bulgaria*,<sup>32</sup> relativo a un supuesto en el que un hombre transexual emprendió voluntariamente algunas operaciones quirúrgicas (como una mastectomía completa, entre otras) para adaptar su apariencia a su identidad sexual. Sin embargo, los tribunales búlgaros supeditaron la modificación administrativa de su sexo a la realización de una intervención quirúrgica de reasignación total del sexo.

El TEDH declaró que no se violó el derecho al respeto de la integridad física del demandante, dado que el Sr. Y. T., después de varios años viendo como las autoridades nacionales denegaban su solicitud, afirmó haber tomado voluntaria y libremente la decisión de someterse a la intervención quirúrgica requerida por las autoridades de su país para obtener el reconocimiento de su reasignación de género (68), circunstancia que diferencia este caso del de 2017, *A. P., Garçon y Nicot*.

El Tribunal sustentó la violación del Convenio por parte de Bulgaria en la falta de una justificación suficiente como fundamento de la negativa de las autoridades nacionales a reconocer legalmente la reasignación de género del demandante, que vulneró indebidamente su derecho al respeto de su vida privada y, por ello, el art. 8 CEDH.

Aunque el TEDH criticara algunas afirmaciones de los tribunales nacionales (entre otras, la creencia de que la reasignación de género no es posible siempre que la persona presente características fisiológicas del sexo opuesto al nacer; o que la aspiración sociopsicológica de una persona por sí sola no era suficiente para sustentar una solicitud de reasignación de género), no mencionó en ningún momento que la previsión en sí de una regla que condiciona la obtención del cambio registral del sexo a la realización de una operación quirúrgica pone, como ya afirmó en 2017, asunto *A. P., Garçon y Nicot*, a la persona transexual ante la necesidad de elegir entre su integridad física y su derecho a la identidad sexual. Asimismo, la decisión del individuo es muy probable que esté viciada y que el consentimiento a un tratamiento médico no se haya otorgado “genuinamente y

---

31 Sentencia sobre el [asunto X. c. la antigua República Yugoslava de Macedonia](#).

32 Sentencia sobre el [asunto Y. T. c. Bulgaria](#).

libremente” (*A. P.*, 130), al saber que solo podrá obtener el reconocimiento de su identidad sometiéndose a una cirugía.

## **7 La sentencia X. e Y. c. Rumanía, de 2021, y un balance sobre la jurisprudencia reciente del TEDH en materia de protección de la identidad sexual**

En la reciente sentencia de 19 de enero de 2021, asunto *X. e Y. c. Rumanía*,<sup>33</sup> el TEDH tuvo la ocasión para volver a aplicar la doctrina sentada en el asunto *A. P.* de 2017.

Se trataba de un caso en el que los tribunales rumanos, aplicando un marco legal poco claro y predecible en materia de reconocimiento legal de género, se negaron a reconocer la reasignación de género en los registros civiles a los demandantes por no haberse realizado cirugías de reasignación de género en los genitales, considerando que el principio de autodeterminación no era suficiente para atender las solicitudes de cambio de sexo.

El TEDH observó que los demandantes no deseaban someterse a tales intervenciones antes del reconocimiento legal de su reasignación de género, y que, por tanto, dicha cirugía afectaba a su integridad física (160-161).

Con las mismas argumentaciones que utilizó en casos anteriores (esto es, que los tribunales nacionales no demostraron la naturaleza exacta del interés general que exige no permitir el cambio legal de sexo, y no realizaron, con la debida consideración del margen de apreciación otorgado, muy limitado, un ejercicio de ponderación de este interés con el derecho de los solicitantes a que se reconociera su identidad sexual), el Tribunal Europeo consideró que Rumanía dejó, durante un período irrazonable y continuo, a los demandantes en una situación que les inspiró sentimientos de vulnerabilidad, humillación y ansiedad (165).

La evolución de las legislaciones europeas sobre el particular, así como la ausencia de un procedimiento claro y previsible de reconocimiento legal de la identidad de género que permita el cambio de sexo en los registros de forma rápida, transparente y accesible, provocaron una violación del art. 8 CEDH.

Además, la negativa de las autoridades nacionales a reconocer la identidad masculina de los solicitantes por falta de cirugía de reasignación de género no respetó el justo equilibrio que el Estado debe mantener entre el interés general y los intereses de los solicitantes (166-168).

Como ya afirmé en otro contexto, considero que, pese al valor absolutamente positivo de esta sentencia, el Tribunal Europeo perdió una ocasión valiosa para demostrarse más contundente en la consolidación de unos estándares mínimos muy precisos en materia de requisitos que los Estados miembros pueden exigir a la hora de autorizar un cambio de sexo en los registros civiles. Esos estándares mínimos tienen que ir en la dirección de eliminar cualquier requisito que siga asociando la transexualidad a una enfermedad o patología, para conseguir alejarse cada vez más de la estigmatización de ese colectivo. Lo relevante en el ámbito de la identidad sexual, como ha afirmado también el TEDH, es el respeto de dignidad y de la vida privada del sujeto y, en particular, de su derecho a la autodeterminación y libre elección.

Sin embargo, una vez más, el Tribunal fundó su decisión en aspectos más “formales” que “sustanciales”, a saber, en la circunstancia de que Rumanía no pudo justificar una prevalencia del interés general del Estado respecto de la protección de los derechos e intereses de los demandantes, dejando la puerta abierta a que, en el futuro, un Estado argumentara adecuadamente las razones de interés general que justifican la necesidad de realizar una cirugía de reasignación del sexo antes del cambio administrativo de identidad sexual.<sup>34</sup>

Todo lo dicho tiene que conciliarse y ponderarse con la protección de otros intereses igualmente relevantes, como la preservación del principio de indisponibilidad de la condición de las personas, de la garantía de confiabilidad y consistencia del estado civil y, de manera más amplia, de la exigencia de seguridad jurídica. Estos están comprendidos en “el interés general” que cada Estado miembro tiene que proteger y que justifica el establecimiento de procedimientos rigurosos para la modificación registral del sexo. No obstante, resulta,

---

<sup>33</sup> Sentencias sobre el [asunto X. e Y. c. Rumanía](#).

<sup>34</sup> Romboli (2021).

cuando menos arduo, no tender, como mínimo en términos generales y sin poder en este contexto analizar las diferentes situaciones concretas,<sup>35</sup> hacia la afirmación de la prevalencia de la protección de los derechos fundamentales de los transexuales respecto del interés estatal a la seguridad jurídica en el ámbito del reconocimiento de la identidad sexual de las personas trans.

Sorprende, asimismo, que el Tribunal de Estrasburgo diferencie la situación de los demandantes de este caso de los de los asuntos de 2018, 2019 y 2020 por el simple hecho de que hayan (o no) demostrado en algún momento querer someterse a una intervención quirúrgica de cambio de sexo. Después de la eliminación de la transexualidad del listado de enfermedades de la OMS en 2018, la atención del Tribunal debería dirigirse a comprobar si las legislaciones de los Estados miembros siguen imponiendo que las personas transexuales, para obtener el reconocimiento registral de su identidad sexual, se sometan a determinados tratamientos contrarios a su integridad física y moral, a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad,<sup>36</sup> dado que el mantenimiento de ciertas prácticas médicas previstas en la ley nacional puede viciar el consentimiento del solicitante. Aunque, claro está, la decisión del TEDH y la eventual condena del Estado solo pueden fundarse en los hechos constitutivos del supuesto concreto.

Sería conveniente que el TEDH se centrara en impulsar la eliminación de cualquier obstáculo, por parte de los Estados, al ejercicio del derecho de autodeterminación en ámbito de identidad sexual. Los Estados, como ya ha dejado claro el Tribunal, tienen margen de discrecionalidad limitado y tienen que promover acciones positivas que permitan a las personas transgénero sentirse seguras durante el procedimiento de cambio de sexo en los registros, que estos procedimientos se realicen de la forma más rápida, transparente y accesible posible, y sin crear una situación de sufrimiento en el solicitante.

Centrándose en el supuesto “consenso” o “intención” de los transexuales a someterse a determinados tratamientos médicos, el TEDH corre el riesgo de convertir en más lento y menos efectivo el proceso de reconocimiento homogéneo de los derechos de las personas transexuales en el entorno europeo, que seguirá anclado a la patologización de la transexualidad.<sup>37</sup>

## 8 Margen de apreciación, consenso internacional y “misión” del TEDH

En la constante búsqueda del equilibrio entre la aplicación del margen de apreciación estatal o de la creación de normas comunes, se contraponen dos fuerzas o intereses: del lado del primero, la voluntad de reconocer “la diversidad en la unidad”, de dar importancia y proteger las tradiciones, valores y principios propios de cada Estado. Las normas comunes, de su lado, pretenden tutelar aquellos derechos o valores que constituyen unos principios mínimos y universales que, por su trascendencia, no pueden dejarse a la discrecionalidad de los legisladores nacionales. Para identificar esos mínimos, el TEDH recurre tradicionalmente a la *prueba* del consenso internacional,<sup>38</sup> que sirve de *termómetro* para medir y averiguar los que algunos han definido los “límites de la tolerancia”,<sup>39</sup> esto es, cuánto se pueden tolerar ciertas ideas o valores que no están “alineados” con los de la mayoría.

Como ha evidenciado una parte de la doctrina, sigue faltando un consenso internacional en materia de protección del colectivo trans (Álvarez, 2019: 55) y, en particular, sobre los requisitos de acceso a la modificación del sexo registral para las personas transexuales, dado que, como se ha dejado claro, esta materia se reconoce

---

35 Como se ha referido en la introducción, abordar esos aspectos más concretos excede de los propósitos de esta investigación y, por su extensión y relevancia, merece un estudio autónomo.

36 En esta línea, el TEDH aludió, en el apartado 166, a que el número de países que requieren la cirugía de reasignación de género como requisito previo para el reconocimiento legal de la identidad de género está disminuyendo constantemente; en 2020, veintiséis estados miembros del Consejo de Europa ya no requerían cirugía para la reasignación de género.

37 Como han evidenciado algunos autores, hay que superar la idea de la identidad sexual exclusivamente anclada a la de “sexo biológico” (Díaz, 2019: 88), para acercarse a una concepción “dinámica” del sexo (Trucco, 2003: 7).

38 El TEDH suele utilizar términos como: “*tendance développées au niveau international*”, “*contexte (légal et politique) international*”, “*bonnes pratiques internationales*”, “*normes générales nationales et internationales*”, “*évolutions nationales et internationales en la matière*”, “*communauté de vues aux niveaux européen et international*”, entre otros.

39 Revenga (2020) usa este enunciado en el ámbito de la libertad de expresión.

entre las competencias de los Estados, que están legitimados, en aras de la protección de la seguridad jurídica, a establecer las condiciones que consideren oportunas para tutelar el interés nacional.

Los avances en la protección de las personas transexuales “se producen a golpe de jurisprudencia” (Álvarez, 2019: 55), también en razón de la frecuente pasividad e inactividad de los legisladores estatales,<sup>40</sup> que obligan a las jurisdicciones ordinarias y constitucionales nacionales a sustituir a aquellos para garantizar los derechos fundamentales de los particulares. Cuando tampoco las jurisdicciones nacionales cumplen con ese deber “natural”, tendrán que suplir los Tribunales supranacionales.

A estas afirmaciones, sin embargo, una parte de los comentaristas replica que, en particular por lo que concierne a la actividad del Tribunal Europeo, la naturaleza de esta jurisdicción y el criterio del margen de apreciación nacional, no permiten que el mismo imponga estándares o criterios de protección de los derechos que no estén respaldados por un amplio consenso entre los Estados miembros del Consejo de Europa (Cámara, 2021).

Estas afirmaciones, sin duda correctas, merecen, no obstante, algunos matices cuando la creación o imposición de determinados estándares mínimos de tutela responde a la necesidad de proteger la dignidad humana y algunos de los derechos que le son más inherentes. Es ese el caso, en mi opinión, del derecho a la autodeterminación o derecho a la identidad en ámbito sexual.

Ya en 1990, en ocasión de la sentencia *Cossey* del TEDH analizada en estas páginas, el juez disidente Martens declaró estar de acuerdo con el reconocimiento, en determinadas circunstancias, del margen de apreciación nacional.

Ese criterio, creado por el mismo Tribunal, sin embargo, no puede llegar a que el TEDH, como órgano judicial supranacional encargado del desarrollo del derecho en ámbitos muchas veces delicados que exigen cierta prudencia, no ejercite “plenamente su facultad de comprobar si los Estados han cumplido sus compromisos según el Convenio”, y que sólo reconozca “una violación cuando sea indudable razonablemente que las acciones y omisiones controvertidas son incompatibles con aquéllos”.

El juez disidente recordó los contenidos del preámbulo del Convenio y reconoció en esas palabras una suerte de petición a que el Tribunal Europeo desarrolle “normas comunes” o, como las hemos denominado a lo largo de este trabajo, estándares mínimos y comunes de protección de los derechos.

Cuanto más consenso haya sobre un determinado tema entre los Estados miembros, menos margen de apreciación quedará a esos y, en opinión del juez Martens, también crecerá la “misión” del Tribunal en la creación de esas normas comunes, dado que la finalidad que persigue el TEDH es “garantizar que el Convenio siga siendo un instrumento vivo cuya interpretación refleje la evolución de la sociedad y responda a las condiciones actuales”. Esto no significa que el Tribunal tenga que olvidarse de las situaciones o condiciones peculiares de cada Estado, que siempre tendrán que ser elementos incluidos en la ponderación entre derechos e intereses en juego.<sup>41</sup>

Las legislaciones de muchos Estados del entorno europeo han ido modificando los criterios para la obtención de la autorización a la modificación del sexo registral para adecuarla a la identidad sexual del solicitante, prescindiendo del sexo biológico del mismo y de la comprobación de la presencia de determinados requisitos especialmente humillantes o contrarios al derecho a la integridad física y moral (como la esterilidad del sujeto o que se haya sometido a una cirugía completa de reasignación del sexo, pero también informes médicos que prueben la presencia de un “trastorno” psíquico). Entre estos, es grato poder mencionar que, justo en estos días, el 29 de junio de 2021, el Gobierno español aprobó un proyecto de ley directo al pleno reconocimiento del derecho a la identidad sexual de las personas trans sin la necesidad de cumplir ningún requisito previo, al ser suficiente la voluntad del solicitante para obtener el cambio de sexo en los registros.<sup>42</sup>

---

40 Ruiz-Risueño (2019: 101) hace referencia a la “inacción e incluso desdén” de los legisladores nacionales en estos ámbitos.

41 3.6.2. y 3.6.3.

42 Entre los comentarios relativos a los contenidos del borrador de la “Ley trans”, pueden citarse Rodríguez y Mestre (2021). En algunas comunidades autónomas, entre las cuales Catalunya ([Ley 11/2014, de 10 de octubre, para garantizar los derechos de lesbianas, gays, bisexuales, transgéneros e intersexuales y para erradicar la homofobia, la bifobia y la transfobia](#)), desde ya hace un tiempo se aprobaron leyes para la protección del colectivo LGBTIQ+.



Ese incremento ha influenciado, sin duda, la jurisprudencia del Tribunal Europeo, reduciendo el margen de apreciación aplicable. No obstante, tiene que evidenciarse también el proceso a la inversa: las políticas de los Estados del entorno europeo en materia de protección del colectivo trans han sido impulsadas y respaldadas por las afirmaciones del TEDH.

## 9 Conclusiones: el rol del TEDH en la creación de estándares comunes

Desde principios del siglo XXI, y especialmente desde la eliminación de la transexualidad del listado de las enfermedades reconocidas por la OMS, las regulaciones de los procedimientos de cambio registral del sexo van claramente en la dirección de dar prevalencia al derecho de autodeterminación del sujeto, en un ámbito que pertenece, cada vez con más claridad, solo a su titular, por ser algo íntimo y personalísimo, protegido por el derecho a la vida privada.

Pese a ello, como se ha mencionado en la introducción, también persisten países que obstaculizan el ejercicio del derecho a la identidad sexual; en algunos, incluso, hemos asistido a evidentes retrocesos en el reconocimiento de los derechos de las personas transexuales y en la tutela antidiscriminatoria de este colectivo.

Es oportuno, por tanto, que el Tribunal Europeo cumpla con su “misión” y proporcione estándares mínimos de protección de las personas transexuales, aplicables en todos los Estados miembros, que sean claros y contundentes y que no dejen espacio a la posibilidad de aplicar el margen de apreciación nacional cuando en juego está la dignidad de las personas.<sup>43</sup>

Es incuestionable que, desde el inicio de su actividad, el TEDH aplica la ecuación según la cual cuanto más aceptación social se demuestre sobre una temática, menos margen de apreciación quedará a los Estados. Sin embargo, no debería olvidarse que reconocer menos margen de apreciación y aplicar mejores y más altos estándares de protección tendrá la consecuencia de obtener una mayor aceptación social de ciertos fenómenos o reivindicaciones, entre otras, la transexual. En efecto, la aplicación de “normas comunes” obligará a los Estados a adecuar sus legislaciones,<sup>44</sup> y es indudable la influencia de la cultura jurídica en la cultura social.

Se trata, en efecto, como se ha mencionado, de elementos que se inspiran recíprocamente, se retroalimentan naturalmente y destacan el rol fundamental de los tribunales supranacionales en la construcción (y, a veces, imposición) de ciertos estándares, así como la necesidad de una limitación progresiva del margen de apreciación en determinados ámbitos que conciernen a la dignidad de las personas.

Todo ello también porque, en la ponderación entre los derechos a la autodeterminación y a la identidad sexual y los intereses nacionales a la seguridad jurídica en materia de registros, es difícil justificar que los eventuales inconvenientes que una regulación más respetuosa del derecho a la autodeterminación en la identidad sexual pueden provocar para el interés nacional justifiquen perpetrar una situación de desprotección de las personas transexuales, dejándolas en una condición en la que no pueden disfrutar de sus derechos en condición de igualdad real respecto de los demás.

No reconocer ciertos estándares en este ámbito, que pongan el acento en el respeto del derecho a la autodeterminación de la persona transexual en el cambio registral de su identidad sexual, alimenta y consolida la percepción de que los derechos reivindicados por ciertos grupos o colectivos (como los incluidos en la sigla LGBTIQ+, entre otros) no son derechos inherentes a la persona y a la dignidad humana, sino derechos que se reconocen según el consenso y la opinión de la mayoría.

Aunque sea notorio que los remedios de los órganos del Consejo de Europa son poco eficaces ante la reiterada violación de los derechos por parte de algunos Estados miembros, pues son los países que debe implementar y desarrollar políticas de protección de determinados grupos mediante la aplicación del principio de “*shared*

---

43 Otros tribunales supranacionales, como la Corte Interamericana de San José, se han mostrado mucho más tajantes y categóricos a la hora de proporcionar directrices a los Estados miembros en este ámbito; en este sentido, véase Romboli (2021).

44 Piénsese, siempre manteniendo la atención en el colectivo LGBTIQ+, a lo que pasó a raíz de la condena del TEDH a Italia en el caso *Oliari c. Italia* de 2015, que llevó a que Italia aprobara, tras más de dos décadas de infructuosos debates parlamentarios, a la aprobación de la ley sobre las uniones civiles para las parejas homosexuales. Véanse a este propósito: Romboli (2020: 26) y Sperti (2018: 1157).

*responsibility*”, la actuación del Tribunal Europeo es fundamental en la difusión de normas o estándares comunes que promuevan la construcción de una sociedad global más inclusiva y respetuosa de la diversidad.

## Bibliografía

- Álvarez Rodríguez, Ignacio. (2019). La Organización de Naciones Unidas y los derechos de las personas LGTBI: nuevos avances y desafíos de siempre. En Francisco Javier Matia Portilla, Ascensión Elvira Perales y Antonio Arroyo Gil (dirs.), *La protección de los derechos fundamentales de las personas LGTBI* (p. 23-56). Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Alventosa del Río, Josefina. (2016). Menores transexuales. Su protección jurídica en la Constitución y legislación española. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 107, 153-186.
- Atienza Macías, Elena, y Armaza Armaza, Emilio José. (2014). La transexualidad: aspectos jurídico-sanitarios en el ordenamiento español. *Salud Colectiva*, 10(3), 365-377.
- Barambones García, Vicky. (2020). *Lucha contra la discriminación en el ámbito laboral por razones de orientación sexual e identidad de género*. Madrid: CEAR.
- Cámara Villar, Gregorio. (2021). Intervención oral. En Silvia Romboli, *Los Jueves Eucons. La afirmación de estándares internacionales en materia de protección del colectivo LGTBI y su real aplicación: waiting for Godot?* Granada: Universidad de Granada.
- Coll-Planas, Gerard, y Missé, Miquel. (2018). Identificación de los factores de inserción laboral de las personas trans. Exploración del caso de la ciudad de Barcelona. *OBETS. Revista de Ciencias Sociales*, 13(1), 45-68.
- Cordero, Álvaro. (23 de junio de 2021). [Ley anti-LGBTIQ+ desencadena la controversia entre Hungría y la Unión Europea](#). *France 24*.
- Díaz Lafuente, José. (2019). Avances en la protección de los derechos fundamentales de las personas LGTBI en la Unión Europea. En Francisco Javier Matia Portilla, Ascensión Elvira Perales y Antonio Arroyo Gil (dirs.), *La protección de los derechos fundamentales de las personas LGTBI* (p. 67-99). Valencia: Tirant Lo Blanch.
- García Roca, Javier. (2010). *El margen de apreciación nacional en la interpretación del Convenio Europeo de Derechos Humanos: soberanía e integración*. Cizur Menor: Cuadernos Civitas.
- García Roca, Javier. (2019). *La transformación constitucional del Convenio Europeo de Derechos Humanos*. Cizur Menor: Thomson Reuters-Civitas.
- Gómez Montoro, Ángel José. (2016). Vida privada y autonomía personal o una interpretación “passe-partout” del artículo 8 CEDH. En Francisco Rubio Llorente, Javier Jiménez Campo, Juan José Solozábal Echavarría, M. Paloma Biglino Campos y Ángel José Gómez Montoro (coords.), *La constitución política de España: estudios en homenaje a Manuel Aragón Reyes* (p. 617-650). Madrid: CEPC.
- Lorenzetti, Anna. (2017). [The European Courts and Transsexuals. The Binary Distinction and the Pattern of Family](#). En Maribel González Pascual y Aida Torres Pérez (coords.), *The Right to Family Life in the European Union* (p. 85-98). Nueva York: Routledge.
- Lorenzetti, Anna. (2019). Los derechos fundamentales de las personas LGTBI desde la perspectiva comparada. Italia, Francia, Alemania. En Francisco Javier Matia Portilla, Ascensión Elvira Perales, y Antonio Arroyo Gil (dirs.), *La protección de los derechos fundamentales de las personas LGTBI* (p. 195-234). Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Martín Sánchez, María. (2014). Conflictos paterno-filiales y condición sexual en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Patria potestad y custodia. *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, 24, 195-219.

- Palau Altarriba, Xavier. (2016). *Identidad sexual y libre desarrollo de la personalidad* (tesis doctoral, Universidad de Lleida, Departamento de Derecho Privado).
- Peña Díaz, Francisco. (18 de junio de 2021). *Geopolítica queer de Europa*. *ctxt*.
- Revenga Sánchez, Miguel. (2020). *Intransigencia constitucional. Sobre los límites de la tolerancia en la democracia constitucional*. Santiago de Chile: Olejnik.
- Rodríguez Ruiz, Blanca, y Mestre i Mestre, Ruth. (8 de febrero de 2021). *Ley trans: autodeterminación, felicidad y derechos*. *elDiario.es*.
- Rodríguez Ruiz, Blanca, y Mestre i Mestre, Ruth. (1 de marzo de 2021). *La “ley trans” y el futuro del género*. *Agenda Pública*.
- Romboli, Silvia. (2020). La protección de las parejas homosexuales frente a la discriminación en la evolución de la jurisprudencia del Tribunal Europeo: Pasado, presente y unas previsiones para el futuro. *Anales de Derecho, núm. especial*, 1-38. <https://doi.org/10.6018/analesderecho.453061>.
- Romboli, Silvia. (26 de abril de 2021). *El Tribunal Europeo vuelve a recorrer el camino en la dirección de una efectiva protección de la identidad sexual* [Entrada de blog]. *IberICONnect*.
- Romboli, Silvia. (2021a, en prensa). Protección del interés superior del menor y derechos de los progenitores transexuales: dos piezas que encajar (y ponderar). En Teresa Duplá (dir.), *Nuevos Retos del Derecho de Familia en una sociedad inclusiva y global* (p. 1-31). Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Rubio-Marín, Ruth, y Osella, Stefano. (2020). El nuevo derecho constitucional a la identidad de género: entre la libertad de elección, el incremento de categorías y la subjetividad y fluidez de sus contenidos. Un análisis desde el derecho comparado. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 118, 45-75.
- Ruiz-Risueño Montoya, Francisco. (2019). Los derechos de las personas LGTB en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En Francisco Javier Matia Portilla, Ascensión Elvira Perales y Antonio Arroyo Gil (dirs.), *La protección de los derechos fundamentales de las personas LGTBI* (p. 101-193). Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Sperti, Angioletta. (2018). Il riconoscimento giuridico delle coppie same-sex a Strasburgo, in attesa di una piena eguaglianza. *Studium Iuris*, 10, 1155-1164.
- Trucco, Lara. (2003). Il transessualismo nella giurisprudenza della Corte Europea dei Diritti dell’Uomo alla luce del diritto comparato. *Diritto Pubblico Comparato ed Europeo*, 1, 371-382.